

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 116
C.U.R. 760014003030-2009-00552-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dada la solicitud elevada por la parte demandante y verificado el expediente del proceso se observa que mediante auto No. 3348 del 18 de diciembre de 2017, se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, asimismo en la actualidad el expediente se encuentra archivado. Por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso ejecutivo, que fuera terminado por pago total de la obligación.

SEGUNDO: REPRODUCIR los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 3348 de 18 de diciembre de 2017, tales oficios son los dirigidos ante la CLINICA REY DAVID y ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO Y TRANSPORTE) DE SANTIAGO DE CALI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 198
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00283-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS

DEMANDADOS: GERMÁN ADOLFO RIVEROS VICTORIA Y MARY
LUZ GERMAN PEÑATE

Dentro del asunto de la referencia, la demandante solicita que se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, resulta pertinente recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

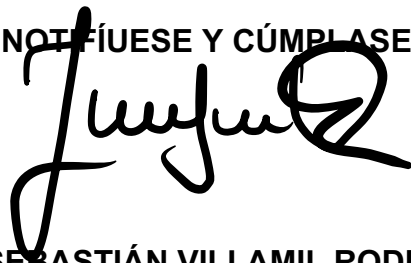
PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por AMPARO ACOSTA ROSAS en contra de GERMÁN ADOLFO RIVEROS VICTORIA Y MARY LUZ GERMAN PEÑATE, por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2018-283

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto. 4363
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00814-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario- Servidumbres
Demandante: Emcali EICE ESP
Demandado: Héctor Fabio Montes Lugo

De la revisión al asunto de la referencia, se evidencia que es el momento procesal oportuno para efectos de evacuar la inspección judicial de que trata el canon 28 de la Ley 56 de 1981; razón por la cual, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM, advirtiendo a la parte demandante que deberá disponer lo necesario para el traslado del despacho al inmueble objeto de la prueba. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-814

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 145

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00890-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Compartir
Demandado: José Leonaldo Muñoz Giraldo

Dentro del asunto de la referencia, la parte demandada se encuentra debidamente representada por curador ad litem, quien se notificó de manera personal a través de la secretaría del despacho, tal como se constata con el acta que reposa a archivo Nro. 18 del plenario.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado el auxiliar de la justicia presentó contestación, pero no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negritas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la contestación a la demanda presentada por el curador ad litem del extremo demandado.-

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ LEONALDO MUÑOZ GIRALDO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto fechado a 28 de enero de 2020 – fol. 23, archivo Nro. 01-.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo

446 del Código General del Proceso.-

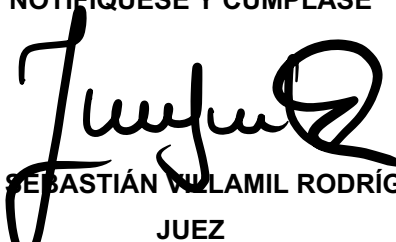
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-890

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 183
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00010-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMAMDANDO: JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada de la parte actora aportó documentación relativa a la diligencia de notificación por aviso del demandado JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA a la dirección **Calle 5E #46-82 Apt 101 Barrio Tequendama de esta ciudad**; la cual resultó efectivo el día 10 de septiembre de 2021¹ según certificación emitida por la empresa de correo Servientrega.

Luego encontrándose que, **JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA** se encuentra notificado por aviso, y dado que dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver; este Juzgado estima pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el BANCO DE OCCIDENTE pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro.329 de 10 de febrero de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el prenombrado demandado en los términos del señalado proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación por aviso del **JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA**, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSE ANIBAL AGUIRRE BACCA**, de notas civiles conocidas de auto, conforme al mandamiento de pago **Nro. 329 del 10 de febrero de 2020**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 85

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00037-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Demandante: Transportes Expreso Palmira S.A.

Demandada: Martha Lilia López Ordóñez

Revisado el expediente, se avizora que la parte demandante allegó memorial¹ solicitando al despacho se tenga por notificada del mandamiento de pago a la demandada MARTHA LILIA LOPEZ ORDOÑEZ, toda vez que desde el día **11 de agosto de 2021** se le remitió notificación del mandamiento de pago, acompañada de todos los anexos de la demanda a su correo electrónico martica.1020@hotmail.com, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y cuya constancia de ACUSE DE RECIBO emitida por SERVIENTREGA se aportó a este Despacho judicial el pasado 19 de agosto, junto con las constancias de todos los documentos remitidos a la demandada; no obstante, se tiene que mediante auto No. 2881 del 9 de septiembre de 2021², esta judicatura atendió y negó la petición atinente a tener como notificada personalmente a la demandada debido a los yerros ahí advertidos.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente estarse a lo dispuesto a través del aludido proveído auto No. 2881 del 9 de septiembre de 2021.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto auto No. 2881 del 9 de septiembre de 2021, respecto de la diligencia de notificación personal de la demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 45
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00118-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandados: ZINCADOS DEL VALLE LMTDA- PIEDAD
RIASCOS MUÑOZ

Dentro del asunto de la referencia, los apoderados especial y judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** solicitan se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado² para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ZINCADOS DEL VALLE LIMITADA y PIEDAD RIASCOS MUÑOZ** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del

Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: ORDENAR el desglose por secretaria de los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, y hágase la entrega al extremo demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-0118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 165

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00159-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Unidad Residencial Rincón Del Norte P.H.
Demandado: Henry Palacios Mina

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del Complejo Penitenciario y Carcelario EPC Picota, el 24 de noviembre de 2021, tal como se constata con la copia digital del acta que reposa a archivo nro. 32 del expediente, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(…) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **HENRY PALACIOS MINA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 775 del 09 de julio de 2020 –pagina 21, archivo Nro. 01-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos

LQ

del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 148
76001 4003 030 2020 00166 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.
Demandados: Carlos Andrés Velásquez Rivera
Jhoany Esteban Martínez Pineda
Sandra Patricia Rivera Gómez

La apoderada judicial de la parte ejecutante ha allegado informe de la notificación de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez, al tenor de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico andru8081@hotmail.com, el día 5 de octubre de 2021, misma que tuvo resultado negativo según certificación de la empresa de correo e-entrega, debido a que “No fue posible la entrega al destinatario”¹.

En ese escenario, la memorialista solicita que se orden el emplazamiento de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez², no obstante, se evidencia que en el libelo de demanda se plasmó como dirección de notificación de aquella la **Calle 6 # 18-79 Barrio el Paraíso Florida Valle**.

De esa manera, este Juzgado estima pertinente negar la solicitud de emplazamiento de la prenombrada demandada, y a su vez requerir a la parte actora a efectos de que realice su notificación a la señalada dirección.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

¹ 14AportaNotificacion

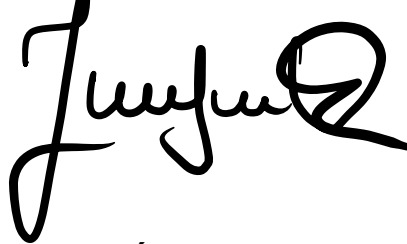
² 14AportaNotificacion y 16SolicitaEmplazamiento

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la documentación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a obtener la notificación personal de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez a la dirección de correo electrónico andru8081@hotmail.com, el día 5 de octubre de 2021, con resultado negativo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada Sandra Patricia Rivera Gómez considerando las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a realizar la diligencia de notificación de la demandada SANDRA PATRICIA RIVERA GOMEZ a la dirección **Calle 6 # 18-79 Barrio el Paraíso Florida Valle**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 154
76001 4003 030 2020 00166 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Inmobiliaria Aliados Comerciales S.A.S.
Demandados: Carlos Andrés Velásquez Rivera
Jhoany Esteban Martínez Pineda
Sandra Patricia Rivera Gómez

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado, que se remita oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira a través del cual informa las razones de imposibilidad de atender la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, en tanto advierte que; si bien mediante auto No. 2398 del 9 de agosto de 2021, se ordenó que por secretaría que se efectúe tal diligencia, dicha orden no ha sido acatada. De ese modo se ordenará que de manera urgente se haga la remisión del mencionado documento.

Por otra parte, considerando que, el pagador CONSTRUMAR SAS, ha omitido atender hasta la presente data la comunicación enviada a través de oficio No. 687 del 10 de agosto de 2021; este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por secretaría de manera URGENTE el oficio proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira¹ a través del cual informa las razones de imposibilidad de atender la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ 07RespuestaSuperNotariado

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez pagador de **CONSTRUMAR SAS** a efectos de que se sirva atender el oficio No. 1682 de 17 de julio de 2020, a través del cual se le comunicó el decreto de la medida cautelar ordenada dentro del asunto de la referencia en auto No. 772 del 7 de julio de 2020. Por Secretaría remítase nuevamente el referido oficio al pagador de la sociedad CONSTRUMAR SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-166

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 263
76001 4003 030 2020 00283 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión y entrega
Acreedor garantizado: MOVIAVAL S.A.S
Garante: DAVINSON MORENO CORTÉS.

El Jefe de la Seccional de Investigación Criminal MECAL de la Policía Nacional atendiendo al requerimiento efectuado con el fin de que se pronuncie acerca de la inmovilización de la motocicleta objeto del presente asunto, expuso que no ha sido posible realizar la aprehensión de la moto de placas TBV24E, manifestación que será puesta en conocimiento del acreedor garantizado.

Finalmente, en vista que la Secretaría de Tránsito de esta ciudad no ha informado las resultados del acatamiento de la orden de aprehensión recaída sobre la motocicleta de placa TBV24E, se oficiará por segunda vez para que atienda el requerimiento efectuado por este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCOPORAR al plenario y poner en conocimiento del acreedor garantizado la información suministrada por el Jefe de la Seccional de Investigación Criminal MECAL de la Policía Nacional.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad para que de manera inmediata informe los resultados del acatamiento de la orden de aprehensión recaída sobre la motocicleta de marca BAJAJ, modelo 2019, placa TBV24E, color NEGRO NEBULOSA y comunicada mediante oficio N° 409 calendarado el 18 de marzo de 2021. Por secretaría librese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 213
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo de servidumbre

Demandante: EMCALI EICE E.S.P

Demandado: Peregrino Labio Fernández

Mediante memorial remitido al correo electrónico del Despacho el día 21 de abril de los corrientes, la señora Ligia Amparo Libio Sánchez, quien señaló ser hija del aquí demandado **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, manifestó que este último falleció el día 02 de marzo hogaño, aportando para el efecto, el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09738370.

Con auto del 11 de mayo de 2021 este Despacho ordenó requerir a la señora LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ, para que acredite su calidad de heredera del señor PEREGRINO LABIO FERNANDEZ, y así mismo para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor PEREGRINO LABIO FERNANDEZ.

De la misma forma, y teniendo en cuenta que el deceso del demandado ocurrió previo a la remisión de la notificación por aviso, esta no podría tenerse como surtida en debida forma, lo cual sitúa el presente proceso de nuevo en trámite de notificación de la demanda.

Por lo anterior, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 de nuestro estatuto procesal, que a su tenor reza:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho

demandado, previo decretar la sucesión procesal dentro del presente asunto, de manera que es menester requerir nuevamente a la memorialista para que acredite su calidad de heredera respecto del señor Peregrino, de conformidad con lo dispuesto en el canon 85 ejusdem, en aras de que suceda el derecho debatido y se vincule al proceso.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora **LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ**, para que acredite su calidad de heredera del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **LIGIA AMPARO LIBIO SÁNCHEZ**, para que informe al Despacho bajo la gravedad de juramento si tiene conocimiento de más herederos determinados del señor **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 160
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00390-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDANDO: JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ

Dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado que se ordene el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-256892, ello tras advertir que la inscripción del embargo ya consta en el respectivo certificado de matrícula inmobiliaria.

En ese orden de ideas, resulta valido precisar que, mediante auto No. 421 del 10 de febrero de 2021¹, se comisionó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **370-256892**.

Ahora bien, considerando que el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020² – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispone:

“(…)

ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales. *Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

...

2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

...

PARÁGRAFO: *Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento*

(Subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, previo a impartir el trámite estipulado en el ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, ordenará la devolución del Despacho Comisorio No. 04 del 15 de febrero de 2021³.

RESUELVE:

ÚNICO: Previo a proceder a la luz del artículo 26 del ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se ordenará a SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI la devolución del Despacho Comisorio **No. 04 del 15 de febrero de 2021**, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído; en consecuencia, por secretaría se librá la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-390

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 158
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00390-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDANDO: JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ

Dentro del asunto de la referencia, la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, aportó poder a ella otorgado por parte de GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. En ese orden, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 75 del Código General del Proceso en lo concerniente a la designación de apoderados, se reconocerá personería jurídica a la prenombrada profesional.

De otra parte, se encuentra que, a fecha 29 de octubre de 2021, la referida apoderada aportó sustitución del poder a ella conferido; no obstante, mediante memorial de 22 de noviembre de 2021, solicitó al Despacho no dar trámite a la referida solicitud de sustitución de poder.

Así mismo, la poderhabiente de la parte actora aportó documentación relativa a la diligencia de notificación personal del demandando **JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ** a la dirección **Calle 45 con carrera 5 NORTE - 85 PISO 02** barrio Guillermo Valencia de la ciudad de Cali; la cual resultó efectiva al tenor de lo consagrado por el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso.

Luego encontrándose que, **JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ** se encuentra notificado por aviso, y dado que dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver; esta Judicatura estima pertinente resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(..)* **si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”**. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. 4T070 del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el prenombrado demandado en los términos del señalados en este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CINDY GONZÁLEZ BARRERO** identificada con la C.C. 1.130.623.502 y T.P. No. 253.862 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: SIN LUGAR a dar trámite a la sustitución de poder presentada por la abogada CINDY GONZÁLEZ BARRERO, en atención a la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste las certificaciones de la diligencia de notificación personal del demandado **JOSE ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ**, aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JOSÉ ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ**, de notas civiles conocidas de auto, conforme al mandamiento de pago **Nro. 4T070 del 13 de octubre de 2020**.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso-.

SEXTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

OCTAVO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por

-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-390

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 161

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00407-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo

Demandante: ADALY ARROYO GARZON

Demandado: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ, JOSE ANIBAL BRAVO, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante en atención a lo ordenado por este Juzgado mediante auto No. 3107 del 23 de septiembre de 2021, manifiesta que, mediante memorial de 8 de febrero de 2021, aportó las constancias de notificación personal de los demandados OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ y JOSE ANIBAL BRAVO¹, las cuales asegura que resultaron efectivas según constancias emitidas por la empresa de correo Pronto envíos.

En ese escenario, resulta valido precisar que mediante auto No. 1938 de 18 de agosto de 2021, ya se había pronunciado respecto de la referida documentación, advirtiendo incluso los yerros que la misma contiene; y requiriendo su vez a la parte demandante a efectos de que adelante las diligencias de notificación del demandado JOSÉ ANÍBAL BRAVO, en estricto cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del código General del Proceso; razón por la cual el poderhabiente de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el señalado proveído respecto de la notificación del prenombrado demandado.

Aunado a lo expuesto, se encuentra que la parte actora aportó el informe de la citación para la notificación del demandado OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ² a la dirección **carrera 67 A No. 45 A 35 de esta ciudad**; sin embargo, se avizora que, el apoderado judicial de la parte actora lo hace en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso, al mismo tiempo.

Para más allá de ello, es pertinente precisar que el artículo 8 del Decreto 806 de

través de una dirección electrónica, pues en su tenor literal expone: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Así las cosas, el juzgado estima pertinente requerir al libelista a fin de que proceda a realizar las diligencias de notificación del demandado OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ a la dirección aportada en el libelo de postulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en **auto No. 1938 del 18 de agosto de 2021**, respecto del informe de notificación del demandado JOSE ANIBAL BRAVO presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar la diligencia de notificación personal de los demandados OSWALDO GALINDES GALINDEZ y JOSE ANIBAL BRAVO, en estricto cumplimiento de lo contemplado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas informadas en el libelo de demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2020-407

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 151
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00417-00

Santiago de Cali (V), cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adolfo Montoya Cambindo

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ADOLFO MONTOYA CAMBINDO**, conforme al mandamiento de pago librado en auto de fecha 9 de octubre de 2020 –archivo nro. 11.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.


LQ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-417

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 265
76001 4003 030 2020 00513 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Acreedores: BANCO POPULAR S.A. Y OTROS
Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO

La apoderada judicial del deudor mediante el memorial que antecede, expone que sustituye el poder a ella conferido al abogado inscrito GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA portador de la T.P. N° 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75¹ del C.G.P., el Juzgado procederá con su aceptación.

Por otro lado, en virtud a que el Inspector II de la División de Recaudo y Cobranzas del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali expuso que el deudor no tiene obligaciones de plazo vencido en favor de la DIAN, tal manifestación se incorporará al plenario y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por ADRIANA RAMOS GARBIRAS en su calidad de apoderada judicial del deudor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO** en favor del abogado inscrito GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA portador de la T.P. N° 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura para los fines establecidos en el memorial contentivo de la sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado inscrito GUILLERMO LEÓN TORO GARCÍA portador de la T.P. N° 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del deudor **CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO**, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada.

TERCERO: INCORPORAR al plenario el memorial remitido por el Inspector II de la División de Recaudo y Cobranzas del Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación No. 83

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00646-00

**Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

Proceso: verbal servidumbre

Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P

Demandado: MARIA CENELIA GARCIA

Dentro del asunto de la referencia, el abogado de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. allegó copia de la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali el 18 de febrero de 2021, a través de la cual se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, situación por la que asegura que no hay lugar a citar a esta última dentro del presente asunto.

En ese sentido es menester traer a colación que el artículo 61 del C.G.P., establece: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”*.

dueño” y si bien el presente es un asunto de imposición de servidumbre eléctrica regulado por la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, es viable recordar que el inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., establece que: “En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre”.

Así, revisado lo actuado, y con ocasión al fallo emitido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso de imposición de servidumbre con radicado 2019-00210-00 interpuesto por EMCALI EICE ESP contra SIEMPRE S.A.S. en el que se declaró en favor de la demandante la imposición de servidumbre y se ordenó indemnizar a SIEMPRE SAS, se tiene que la sociedad SIEMPRE SAS en su condición de dueña del Parque Cementerio Jardines de la Aurora no está llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva dentro del presente asunto en virtud a que la pretensión de imposición de servidumbre recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° ° 370- 524801, esto es el lote de propiedad de MARIA CENELIA GARCIA.

Así, se tiene que el parque cementerio Jardines de la Aurora solamente ejerce la administración sobre dicho lote más no detenta la propiedad, condición que consagra el artículo 376 del C.G.P. para ser citado en el proceso, por lo que la sociedad SIEMPRE SAS no está llamada a integrar el contradictorio, máxime porque ya quedó acreditado que a EMCALI EICE ESP se le impuso la obligación de pagar en favor de la mencionada sociedad a título de indemnización la suma de \$337.155.060 -archivo 20-.

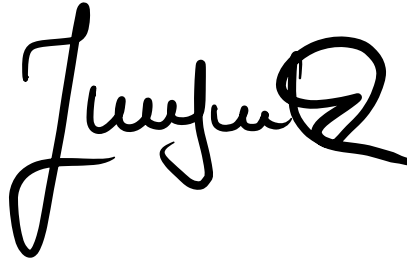
En virtud de la situación previamente descrita, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se ordenará dejar sin efectos el numeral CUARTO del auto No. 1378 del 4 de mayo de 2021, y en su lugar se ordenará la desvinculación de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme a lo

En ese entendido, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral **CUARTO del auto No. 1378 del 4 de mayo de 2021**, como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., y en atención a las razones esgrimidas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del contradictorio a la **SOCIEDAD SIEMPRE SAS**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 214
76001 4003 030 2021-00042 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADAS: GINNA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS y MARISOL ROJAS DÍAZ

Santiago de Cali, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que la parte demandante solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación mediante la suscripción de un acuerdo de pago en el que consta que la obligación será saldada con la suma de \$500.000, los que serán recibidos por la parte demandante con el dinero depositado en la cuenta del despacho a título de depósito judicial y el excedente mediante la suscripción de una letra de cambio a favor del ejecutante.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria que estando al tenor de la solicitud elevada por el demandante confirme el monto al que asciende el depósito judicial N° 4069030002704384 consignado a órdenes del Despacho, y que de existir depósitos adicionales a ese, *“sean CONFIRMADOS a nombre del DEUDOR, ya que estos no hacen parte del acuerdo de pago acordado entre las partes”*.

Así las cosas, como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra GINNA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS y MARISOL ROJAS DÍAZ en virtud al pago total de la obligación.

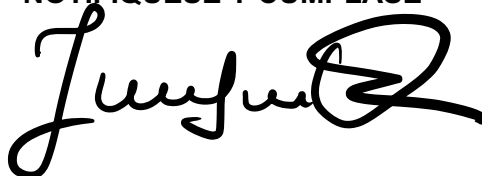
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, como quiera que la demanda se interpuso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria del juzgado que atienda la solicitud que reposa en los folios 1 y 2 del archivo 8 del cuaderno principal elevada por el ejecutante en lo relativo a las sumas de dinero consignadas mediante depósito judicial a órdenes del Despacho, dedicando especial atención a la petición consistente en el que en el evento en el que haya depósitos adicionales al identificado con N° 4069030002704384 el que debe ser entregado al ACREEDOR *“sean CONFIRMADOS a nombre del DEUDOR¹, ya que estos no hacen parte del acuerdo de pago acordado entre las partes”*. Dado el caso en que la secretaria necesite información adicional a la que reposa en el plenario ara atender la solicitud de depósitos judiciales, deberá entablar comunicación directa con el ejecutante y dejar constancia de dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

¹ Entiéndase como deudor a GINNA MARÍA GÓMEZ CÁRDENAS a quien le efectuaron los descuentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 262
76001 4003 030 2021-00127 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: William Marín Ríos

Revisado el plenario, se advierte que dentro del presente asunto se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución a través del auto interlocutorio N° 3372 del 11 de octubre de 2021–archivo 10-, y que a través del proveído N° 3689 del 16 de noviembre del año pasado–archivo 11- tuvo lugar la aprobación de la liquidación de costas.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación, y como quiera que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C. G. P., este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantado por Bancolombia S.A. en contra de William Marín Ríos en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciense a quien corresponda a efectos

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución en virtud a que la demanda y anexos fueron remitidos como menaje de datos.

CUARTO: En cuanto condena en costas atender lo establecido en el auto N° 3689 del 16 de noviembre del año pasado. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-127

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 315
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00182-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

Demandado: CONSTANZA PARADA MORENO – CONSTANZA CACERES DE PARADA

Revisado el expediente digital del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos N° 11 y 12 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica deparada72@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **CONSTANZA CACERES DE PARADA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado las ejecutadas no formularon excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte las demandadas de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 1419 del 18 de mayo de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CONSTANZA PARTADA MORENO y CONSTANZA CACERES DE PARADA** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **CONSTANZA CACERES DE PARADA** con arreglo al artículo 8 del Decreto

806 de 2020, y tenerla como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas CONSTANZA PARADA MORENO y CONSTANZA CACERES DE PARADA de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 1419 del 18 de mayo de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 314
76001 4003 030 2021-00281 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CAICEDO

El apoderado judicial de la parte demandante, Abogado MAURICIO BERON VALLEJO, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento del demandado JULIO CESAR CAICEDO, como quiera que expone que se intentó la notificación física del demandado y asimismo por correo electrónico, mensaje que no ha sido leído por el destinatario/demandado. De igual forma presenta los soportes de tal situación fáctica.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en el archivo 13 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la fallida notificación al señor JULIO CESAR CAICEDO.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **JULIO CESAR CAICEDO**, titular de la cc. No. 94.503.174 de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de **JULIO CESAR CAICEDO**, titular de la cc. No. 94.503.174, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 142

C.U.R. 760014003030-2021-00337-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandada: Angélica María Silva Villalba

Como quiera que mediante auto fechado a 04 de octubre de 2021 –archivo Nro. 06-, se requirió a la parte actora para efectos de que notificara al extremo demandado, quien dentro del término de los días (30) siguientes a su notificación por estados no cumplió dicha carga; se procederá conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 317 del compendio procesal, esto es, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese panorama, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte que corresponda una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: Por secretaria, **PRACTICAR** el desglose de la demanda y sus anexos, previas las constancias del caso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro radicador y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-337

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 159
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00361-00**

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Miguel Hernando Segovia Ruiz
Demandada: Madecali S.A.S.

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que el 3 de diciembre de 2021, se presentó contestación a la demanda y excepciones de mérito por parte del abogado Milton Giraldo Flórez en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada, tal como se constata con los archivos nro. 17 al 21 del cuaderno principal.

En ese sentido, nótese que el apoderado judicial del ejecutante presentó la constancia de envío efectivo del aviso al demandado, a través de correo postal, efectuado el 09 de diciembre de 2021 –archivo nro. 15-, por lo que el término de traslado de la demanda se encontraba vencido desde el 25 de noviembre de 2021, motivo por el cual, y sin que hasta dicha data se hubiere presentado contestación a la demanda, al amparo de lo consagrado por el artículo 440 del Código General Del Proceso, se emitió el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17- mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

De allí que resulta más que evidente que la contestación de marras se presentó de manera extemporánea, y en ese sentido se agregará al expediente sin consideración alguna.

Ahora, no obstante a que el demandante se encontraba realizando las gestiones de notificación del demandado, conforme fuere requerido en auto Nro. 3311 del 11 de octubre de 2021 –archivo Nro. 07-, por secretaría se elevó acta de notificación de fecha 22 de noviembre de 2021 –archivo Nro. 11-, de manera posterior a la entrega del prenombrado aviso, lo cual no resultaba viable, en tanto ya se encontraba corriendo el respectivo término. En este entendido, se colige que resulta necesario adoptar como medida de saneamiento, al tenor de lo estipulado

por el artículo 132 ibídem¹, dejar sin efectos dicho acto de secretaría.

Además, se ha presentado por el memorialista recurso contra el referido auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021 –archivo Nro. 17-mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución el 15 de diciembre de 2021, esto es de manera extemporánea, pues para dicha data la providencia en cuestión se encontraba ejecutoriada, y en ese entendido se agregará sin consideración.

Bajo ese panorama se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente sin consideración, la contestación a la demanda y excepciones de mérito formuladas de manera extemporánea por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: AGREGAR al expediente sin consideración, el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto Nro. 4033 del 07 de diciembre de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, conforme a lo expuesto. -

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-361

¹ “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 282
76001 4003 030 2021 00423 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Trámite de Aprehensión y Entrega

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL

GARANTE: EYMI LORENA RIASCOS CETRE

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas GXZ627, así como también la elaboración de los oficios que correspondan, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de **registro de terminación de la ejecución** cuando se **efectúe pago parcial de la obligación**, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, este Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con el fin de que proceda de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, y en ese entendido allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 169
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00539-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal sumario de Pertenencia
Demandante: Mónica Navia Sáenz

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 317
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00555-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR

Revisado el expediente digital del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos 05 al 07 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica cristiansantamaria18@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2829 de 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR** en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR** con arreglo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerla como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado CRISTIAN SANTAMARIA BOLIVAR de notas civiles conocidas de autos conforme al auto que libra mandamiento de pago N° 2829 de 3 de septiembre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.


CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-555

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 150
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00593-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Edilma Londoño Demoya

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se evidencia que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra, quien del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **EDILMA LONDOÑO DEMOYA**, conforme al mandamiento de pago librado en auto Nro. 3547 de fecha 22 de octubre de 2021 –archivo Nro. 05-.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

LQ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.-

SEXTO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-593

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 280
76001 4003 030 2021 00615 00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.
GARANTE: LUCELLY MUÑOZ DE DÍAZ

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial del acreedor garantizado allegó memorial -archivos 10 a 12- contentivo de la solicitud de terminación en virtud al pago total de la obligación, por lo cual evidenciando que es procedente terminar el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la ley 1676 de 2013 y 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** instaurado por **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUCELLY MUÑOZ DE DÍAZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dispuesta por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 3090 del 28 de septiembre de 2021, decretada sobre el vehículo automotor PLACAS: HMO326; CHASÍS: 3G1J85CC1ES504730; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: BLANCO ÁRTICO. Por secretaría se librarán los oficios con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad y a la Policía Nacional, para efectos de que registren esta información en las bases de datos a las que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo automotor de placas HMO326 a la garante **LUCELLY MUÑOZ DE DÍAZ**. En consecuencia líbrense los oficios de rigor.

CUARTO: SIN LUGAR a ORDENAR en favor de la garante el DESGLOSE de los documentos como base de la solicitud, en virtud a que ésta se presentó como mensaje de datos.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-615

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 156

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00644-00

Santiago de Cali (V), *cuatro* (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandado: Juan Felipe Arango Chacón

La apoderada judicial de la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, lo cual se torna viable al amparo de lo consagrado por el artículo 92 del Código General del Proceso, en tanto el extremo demandado aún no ha sido notificado; razón por la cual, se **DISPONE**:

ORDENAR el retiro de la presente demanda ejecutiva por secretaría, conforme a lo expuesto. **ARCHIVAR** el expediente.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written over the printed name.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 228

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00648-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO

Dentro del asunto de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado subsanación de la demanda atendiendo lo ordenado por este Juzgado mediante auto No. 3848 del 9 de noviembre de 2021.

En ese orden de ideas, recuérdese que el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No.58703170001598**, que reposa en el folio 11 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JORGE ARMANDO BARRAGAN CRIOLLO**, y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **\$334.425**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de enero de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por la suma de **\$448.268** liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **DICIEMBRE 06 DE 2019 A ENERO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de enero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de **\$338.763**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de febrero de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
5. Por la suma de **\$444.121** liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **ENERO 06 DE 2020 A FEBRERO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No.**

58703170001598 objeto de ejecución de esta demanda.

6. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 4º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de febrero de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de **\$343.157**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de marzo de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
8. Por la suma de **\$439.921**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **FEBRERO 06 DE 2020 A MARZO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
9. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 7º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
10. La suma de **\$347.609**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de abril de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
11. Por la suma de **\$435.665**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **MARZO 06 DE 2020 A ABRIL 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
12. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 10º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. La suma de **\$352.117**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de mayo de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
14. Por la suma de **\$431.355**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **ABRIL 06 DE 2020 A MAYO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
15. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 13°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de mayo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
16. La suma de **\$356.684**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de junio de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
17. Por la suma de **\$426.989**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **MAYO 06 DE 2020 A JUNIO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
18. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 16°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de JUNIO de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. La suma de **\$361.311**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de julio de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

20. Por la suma de **\$422.566**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **JUNIO 06 DE 2020 A JULIO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
21. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 19°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de JULIO de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
22. La suma de **\$365.997**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de agosto de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
23. Por la suma de **\$418.086**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **JULIO 06 DE 2020 A AGOSTO 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
24. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 22°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de agosto de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. La suma de **\$370.745**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de septiembre de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.
26. Por la suma de **\$413.547**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **AGOSTO 06 DE 2020 A SEPTIEMBRE 05 DE 2020**; del capital incorporado

en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

27. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 25°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28. La suma de **\$375.554**, liquidado por la parte demandante por concepto de la cuota correspondiente **al 5 de octubre de 2020** del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

29. Por la suma de **\$408.950**, liquidado por la parte demandante correspondiente a los intereses corrientes de la cuota comprendida entre **SEPTIEMBRE 06 DE 2020 A OCTUBRE 05 DE 2020**; del capital incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

30. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 28°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31. La suma de **\$32.495.606**, liquidado por la parte demandante por concepto del capital insoluto acelerado e incorporado en el **Pagaré No. 58703170001598** objeto de ejecución de esta demanda.

32. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 31°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de octubre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

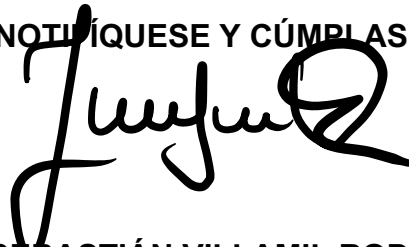
33. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-648

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 170
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00698-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declaración División Acciones
Demandante: Manuel Humberto Álzate Castaño
Demandado: Plaza De Toros De Cali S.A.

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-698

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 269
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00738-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIA COLINAS DEL VIENTO – PH**

Demandado: **LEIDY JOHANA JIMENZ GRISALES**

Se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIA COLINAS DEL VIENTO – PH.**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la ciudadana **LEIDY JOHANA JIMENZ GRISALES**, manifestando el incumplimiento de la parte demandada frente a sus obligaciones pecuniarias relativas al pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago del presente caso, es menester traer a colación el artículo 245 del Código General del Proceso que al tenor literal reza “*APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”, lo que establece como requisito de la demanda la presentación del título ejecutivo que sustenta lo que se pretende. Ahora bien, este Juzgado evidencia que no se cumple con el mencionado requisito. En efecto, en el acápite de las pretensiones se detalla lo presuntamente adeudado por la demandada, sin embargo no se adjunta el mencionado certificado de deuda o copia de éste.

Asimismo, es oportuno mencionar que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana regulado por la ley 820 de 2003, por expresa disposición del artículo 14 presta mérito ejecutivo: “*Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda*”.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 ejúsdem consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”.*

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente aportando la documentación necesaria.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 y el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2021-738

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 108
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00800-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Aprehensión y Entrega
Acreedor: GM Financial Colombia S.A.
Deudor: Dubsek Skey Rivas Urrutia

Tras una revisión rigurosa a la petición de la referencia y sus anexos, se colige que se cumplen los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en consonancia con los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN** presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído, al cual se le impartirá el trámite previsto en la parte pertinente del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en consonancia el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.-

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **LIBRAR orden de APREHENSIÓN** del VEHÍCULO AUTOMOTOR distinguido con las siguientes características: PLACAS: GSZ347; CHASIS: 9GACE6CD3LB005499; MARCA: CHEVROLET y; COLOR: PLATA BRILLANTE, de propiedad del deudor **DUBSEK SKEY RIVAS URRUTIA**. En este sentido, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan materializar dicha orden; dejando el bien a órdenes de este Juzgado en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57, o en el que dispongan, con la advertencia que no podrán

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se **DISPONDRA** librar **orden de ENTREGA**, y en consecuencia se oficiará a la entidad competente para materializar la misma en cabeza del acreedor garantizado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-800

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 134

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00801-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa “Coomunidad”
Demandados: Betty Patricia Hurtado
Rosa Islena Duque Toro

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del **PAGARÉ A LA ORDEN Nro. 11-01-200741**—página Nro. 11 del archivo Nro. 03-; del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal —artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BETTY PATRICIA HURTADO** y **ROSA ISLENA DUQUE TORO** y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$1.473.829)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Olga Londoño Aguirre como representante de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-801

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 137
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00808-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Para La Efectividad Garantía Real Menor C.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gabriel Eduardo Pantoja Prado

Dentro de la demanda de la referencia, se han presentado como base del recaudo las copias digitales de los siguientes títulos valores: **PAGARÉ 2750092276** -pág. 206- y **PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA Nro. 90000018650** -pág. 200-, de los cuales una vez revisados por este operador judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra del extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, se aporta copia digital de la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública contentiva de la garantía real¹ y se allega el certificado de tradición actualizado – páginas 196 a la 199- en donde aparece el extremo demandado como actual propietario del bien inmueble hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-936287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lo que hace procedente la ejecución en contra de éste.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

¹ Página 40 del archivo Nro. 3 del cuaderno único del expediente digital, ESCRITURA PÚBLICA Nro. 2516.

1. El valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. (**\$18.798.599**), por concepto del capital incorporado en el **PAGARÉ 2750092276**, allegado como base de la ejecución. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. -

2. La suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO ML CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, MDA. CTE. (**\$87.348.173,39**), por concepto del saldo del capital incorporado en el **PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA Nro. 90000018650**, allegado como base de la ejecución.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima estipulada por el Banco de la República de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021.
 - 2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de diciembre de 2021 – fecha presentación demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

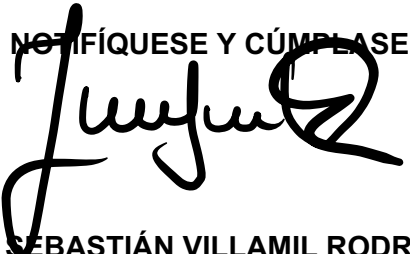
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-936287** de propiedad del demandado **GABRIEL EDUARDO PANTOJA PRADO**. Oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad a fin de que inscriba las medidas cautelares, expidiendo además a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en cabeza del extremo ejecutante.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-808

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 104
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00569-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: WANFER PEREA MOSQUERA

En virtud a que dentro del presente asunto aún no sea efectuado en debida forma la notificación del ejecutado pese a que el Despacho a través del auto que antecede requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpla con dicha carga, puestas de este modo las cosas, so pena de proceder en la forma establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso, se hace necesario que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante satisfaga la orden impartida en el numeral 2 del auto N° 4041 del 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acate lo dispuesto en el numeral 2 del auto N° 4041 del 29 de noviembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 004
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00789-00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: LA CONGREGACIÓN DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA PROVINCIA DE COLOMBIA- VENEZUELA, propietaria del establecimiento educativo COLEGIO CLARETIANO SANTA DOROTEA

Demandados: PATRICIA OSPINA CERÓN y JORGE ENRIQUE SALAMANCA VILLAREAL

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dispone el artículo 286 del C.G.P., que:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisado el auto mediante el cual se efectuó el decreto de medidas cautelares -archivo 2 de la carpeta 2-, en armonía con la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial de la parte demandante quien no ha procedido con la inscripción del embargo dispuesto, se evidencia que en la parte resolutive del auto 4210 del 10 de diciembre de 2021, se incurrió en un error al ordenar un embargo distinto al solicitado, por lo cual, se corregirá la parte resolutive del auto en mención y se dispondrá el embargo de los derechos de dominio y posesión que ostente PATRICIA OSPINA CERÓN identificada con la cédula de ciudadanía N° 31984535 sobre el inmueble ubicado en la zona rural de la vereda Barranco Alto del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, correspondiente al LOTE DE TERRENO DENOMINADO "LA PRIMAVERA", identificado con matrícula Inmobiliaria N° 373-94434 inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

Una vez la parte demandante suministre la dirección exacta de ubicación del inmueble en mención, y se haya registrado el embargo, se ordenará su secuestro, pues en el plenario no reposa la información necesaria para tal fin.

En virtud de lo anteriormente expresado, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR la parte resolutive del auto 4210 del 10 de diciembre de 2021, en los siguientes términos:

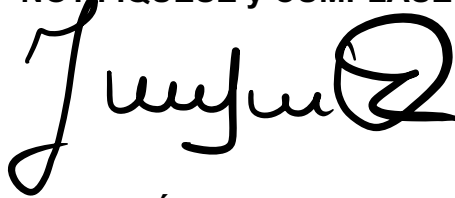
“ORDENAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que ostente PATRICIA OSPINA CERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31984535 sobre el inmueble ubicado en la zona rural de la

*inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.*

*Una vez la parte demandante suministre la dirección exacta de ubicación
del inmueble en mención, y se haya registrado el embargo, se ordenará
su secuestro, pues en el plenario no reposa la información necesaria
para tal fin”.*

En lo demás, el auto interlocutorio N° 4210 del 10 de diciembre de 2021
permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3767
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00288-00

Santiago de Cali (V), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Islena Ossa Ruiz

Demandados: Pedro Pablo Murillo Oviedo

Miryam Elizabeth Perea Jiménez

Diana Lucía Potes Mejía

Dentro del asunto de la referencia, se ha presentado contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y recurso contra la providencia que libró mandamiento de pago por las demandadas Miryam Elizabeth Perea Jiménez y Diana Lucía Potes Mejía, lo cual se agregará al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno, como quiera que no se encuentra trabada la Litis.

Ahora, de otro lado, se tiene que se encuentra pendiente de cumplir la carga de notificación del demandado Pedro Pablo Murillo Oviedo; razón por la cual se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.-

En ese orden de ideas, se DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y ser tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, las contestaciones a la demanda y recursos presentados por las demandadas Miryam Elizabeth Perea Jiménez y Diana Lucía Potes Mejía

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para efectos de que proceda a notificar al demandado Pedro Pablo Murillo Oviedo de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, en la forma estipulada por el Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

